



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Es indudable la trascendencia que los medios de comunicación social tienen en las modernas sociedades actuales, caracterizadas por la generación, tratamiento y distribución de volúmenes ingentes de información que llegan a las empresas y a los ciudadanos, que han transformado las bases en las que se asientan las estructuras sociales contemporáneas, dando lugar a lo que se ha denominado Sociedad de la Información o Sociedad del Conocimiento.

Entre los medios de comunicación social ha ido adquiriendo una importancia creciente los medios de comunicación audiovisual como cauce primordial de acceso de los ciudadanos a la información y diferentes modalidades de ocio.

No se pueden concebir las sociedades actuales sin tener en cuenta las repercusiones sociales, económicas y culturales que proporcionan los servicios de comunicación audiovisual.

En el ordenamiento jurídico español, se habían regulado diversas modalidades de los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, en función de su ámbito geográfico, de la tecnología utilizada y de otras características diferenciadoras.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, lleva a cabo por primera vez en el ordenamiento jurídico español una regulación uniforme y sistemática de los servicios de comunicación audiovisual frente a la dispar y abundante regulación audiovisual anterior.

La Ley General de la Comunicación Audiovisual no solo lleva a cabo una tarea unificadora del régimen jurídico audiovisual sino que incorpora la regulación de nuevos servicios de comunicación audiovisual.

Una de las novedades de esta Ley, tal como menciona expresamente su exposición de motivos, es el reconocimiento de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios concebidos únicamente sin finalidad comercial.

De esta forma, el artículo 4.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual contempla ya los servicios de comunicación audiovisual comunitarios al afirmar que todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.



Más en concreto, el artículo 32 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Comunicación Audiovisual establecen el régimen jurídico primordial de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Este régimen jurídico define a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro como aquellos que prestados por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo.

La prestación de este tipo de servicios, que solo puede ser llevada a cabo por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro, requiere de la previa obtención de licencia previa, otorgada mediante el procedimiento de concurso público convocado y resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio.

Las licencias habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro se otorgarán por un plazo de quince años y los contenidos que se emitan serán siempre en abierto, sin que quepa emitir tipo alguno de comunicación audiovisual comercial

La citada disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, en su apartado segundo establece que, respetando los ámbitos competenciales existentes, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se desarrollarán reglamentariamente en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la Ley.

El presente real decreto y el reglamento que aprueba, cuyo objeto es el establecimiento de las condiciones técnicas de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21 de la Constitución



En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2010

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento técnico de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Definiciones

Los términos mencionados en este real decreto y en el reglamento que aprueba tienen el significado que se les asigna en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Disposición transitoria única. Ejercicio de funciones hasta la efectiva constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

Las competencias y funciones que se atribuyen en este real decreto a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones serán ejercidas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio hasta la efectiva constitución de la misma, momento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, pasará a corresponder su ejercicio a dicho organismo.

Disposición final primera. Modificación del Real decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Real decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, que queda redactada de la siguiente manera:



“b) Etapa 2, que se extiende durante tres meses adicionales.

Las sociedades concesionarias del servicio público de televisión terrestre de ámbito estatal seguirán explotando los múltiples digitales a que se refiere la etapa anterior.

A tal efecto, dejarán de explotar la capacidad del múltiple digital asociado al canal radioelétrico 66, y en los múltiples digitales asociados a los canales radioeléctricos 67, 68 y 69 compartirán su capacidad mediante la explotación a partes iguales por cada una de ellas de la mitad de la capacidad de uno de los citados múltiples digitales.

Igualmente, compartirán la capacidad de los nuevos múltiples digitales planificados y asignados en la etapa anterior mediante la explotación a partes iguales por cada una de ellas de la mitad de la capacidad de uno de los citados múltiples digitales.

Por resolución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá establecerse la utilización transitoria del múltiple digital asociado al canal radioelétrico 66, con el objetivo de evitar pérdidas de cobertura de canales digitales de televisión que hasta ese momento reciben los usuarios.

En esta etapa, las sociedades concesionarias del servicio público de televisión terrestre de ámbito estatal deberán alcanzar en los tres nuevos múltiples digitales planificados, al menos, una cobertura del 96 por ciento de la población”.

Disposición final segunda. Modificación del Real decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

Se introduce un nuevo artículo 4 en el Real decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Información al usuario de los servicios de televisión digital terrestre en alta definición.

Las entidades habilitadas para la prestación de servicios de televisión digital terrestre sólo podrán señalar en pantalla que un programa de televisión está siendo emitido en alta definición, con independencia del



símbolo representativo o logotipo utilizado, en especial, con las siglas HD, cuando dicho programa haya sido producido y editado en origen con una resolución vertical de la componente de video igual o superior a 720 líneas activas con una relación de aspecto de 16:9, sin perjuicio de que su contenido pueda estar conformado parcialmente con fragmentos de contenidos o programas que no hayan sido producidos con dichas características.

No se considerarán emisiones en alta definición aquellas que hayan sufrido, a lo largo de la cadena de producción, algún tipo de conversión a otros formatos con características distintas de las indicadas anteriormente”.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto y el reglamento que aprueba se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21 de la Constitución

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



REGLAMENTO TÉCNICO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este Reglamento el establecimiento de las condiciones técnicas de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, en aplicación de lo establecido en el artículo 32 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y en las demás normas reguladoras de esta materia.

CAPÍTULO II Características técnicas del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro

Artículo 2. Frecuencias

El dominio público radioeléctrico en el que se puede prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, que en todo caso será con tecnología digital, es la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60).

Artículo 3. Características técnicas de las estaciones.

Corresponde a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones establecer las características técnicas de las estaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro tales como potencia radiada aparente, polarización de las emisiones,



altura de la antena, inclinaciones del sistema radiante y diagrama de atenuaciones de la antena, así como aprobar los proyectos técnicos de las instalaciones.

Artículo 4. *Zona de servicio.*

La zona de servicio del múltiple digital de televisión comunitaria sin ánimo de lucro no podrá ser superior en ningún caso al término municipal del municipio de que se trate.

En el caso de localidades de más de 100.000 habitantes, la zona de servicio de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro no podrá alcanzar una cobertura superior al 20% de la población del municipio.

Artículo 5. *Potencia radiada aparente.*

1. Las estaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro no podrán superar una potencia radiada aparente máxima de 1 W para poblaciones con menos de 100.000 habitantes y de 8 W para poblaciones con más de 100.000 habitantes.

2. En cualquier caso, las características de radiación de las estaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro deberán ser conformes con la legislación vigente en materia de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Artículo 6. *Especificaciones técnicas de los transmisores de televisión.*

1. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, tales como la modulación de las portadoras, la tasa de codificación frente a errores y el intervalo de guarda entre símbolos, serán conformes con los modos 2k u 8k de la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744.

2. Los equipos transmisores deberán disponer de la declaración de conformidad con las especificaciones técnicas de acuerdo con la legislación vigente.



CAPÍTULO III

Características técnicas del servicio de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro

Artículo 7. Frecuencias

1. El dominio público radioeléctrico en el que se puede prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro con tecnología analógica es la banda de 87,5 a 108 MHz., excluidos ambos extremos, con canalización de 100 kilohercios (kHz).

El sistema de modulación de frecuencia adoptado por España es el sistema de la frecuencia piloto de 19 kHz. con excursión máxima de frecuencia de +-75 kHz, descrito en el Real Decreto 80/1993, de 22 de enero, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos transmisores de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

La prestación del servicio se podrá realizar con calidad estereofónica aceptable o con calidad monofónica aceptable. Los conceptos de calidad estereofónica aceptable y de calidad monofónica aceptable son los definidos en la Recomendación UIT-R BS.526-3.

2. El dominio público radioeléctrico en el que se puede prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro con tecnología digital es la banda de frecuencias planificada para el servicio de radiodifusión sonora con tecnología digital de ámbito local.

Artículo 8. Características técnicas de las estaciones.

Corresponde a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones establecer las características técnicas de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro tales como potencia radiada aparente, polarización de las emisiones, altura de la antena, inclinaciones del sistema radiante y diagrama de atenuaciones de la antena, así como aprobar los proyectos técnicos de las instalaciones.



Artículo 9. *Zona de servicio.*

La zona de servicio de las frecuencias asignadas para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro no podrá ser superior en ningún caso al término municipal del municipio de que se trate.

En el caso de localidades de más de 100.000 habitantes, la zona de servicio de la radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro no podrá alcanzar una cobertura superior al 20% de la población del municipio.

Artículo 10. *Potencia radiada aparente.*

1. Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro no podrán superar una potencia radiada aparente máxima de 1 W para poblaciones con menos de 100.000 habitantes y de 5 W para poblaciones con más de 100.000 habitantes.

2. En cualquier caso, las características de radiación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro deberán ser conformes con la legislación vigente en materia de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Artículo 11. *Especificaciones técnicas de los transmisores de radiodifusión sonora.*

1. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro con tecnología analógica serán conformes con lo establecido en el Real Decreto 80/1993, de 22 de enero.

2. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro con tecnología digital serán conformes con norma técnica indicada en el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión sonora digital terrestre.

3. Los equipos transmisores deberán disponer de la declaración de conformidad con las especificaciones técnicas de acuerdo con la legislación vigente.



CAPÍTULO IV

Características técnicas generales de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro

Artículo 12. Emplazamiento de las estaciones transmisoras.

1. Las estaciones transmisoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro estarán situadas dentro de su zona de servicio, y sólo podrá instalarse una única estación en cada zona de servicio.
2. La altura máxima del centro eléctrico de la antena sobre el nivel del suelo no podrá ser superior a 25 metros para poblaciones con menos de 100.000 habitantes o a 75 metros para poblaciones con más de 100.000 habitantes y, en ningún caso, la altura efectiva máxima de la antena podrá superar 150 metros
3. El emplazamiento de las estaciones transmisoras, como parte integrante del proyecto técnico de las instalaciones, deberá ser aprobado por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones y deberá contar con todas las autorizaciones necesarias, en particular en lo que se refiere a las servidumbres aeronáuticas.
4. La tramitación de las solicitudes de cambio de emplazamiento de las estaciones transmisoras se realizará a través del órgano competente de la comunidad autónoma.
5. El plazo para otorgar la autorización a la que se refiere este artículo y para notificar la resolución será de tres meses. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo negativo.

Artículo 13. Coordinación internacional.

Las características técnicas de las estaciones transmisoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de coordinación internacional previstos en el Acuerdo de Ginebra de 16 de junio de 2006, así como en cualesquiera otros Acuerdos internacionales que



podieran vincular al Estado español en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

Artículo 14. *Número de canales*

1.A los efectos de esta norma, cada múltiplex para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro integrará, inicialmente, como máximo, cuatro canales digitales de televisión susceptibles de ser explotados las veinticuatro horas del día.

2.A los efectos de esta norma, cada bloque de frecuencias para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria con tecnología digital sin ánimo de lucro integrará, inicialmente, como máximo, seis canales digitales de radiodifusión sonora susceptibles de ser explotados las veinticuatro horas del día.

3.El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá, en función del desarrollo tecnológico futuro, establecer un número mayor de canales por múltiplex o bloque de frecuencias.

Artículo 15. *Titularidad y uso compartido del múltiplex o bloque de frecuencias*

1. La titularidad de la concesión de dominio público radioeléctrico, aneja a la licencia del servicio de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro, será compartida entre las entidades que accedan al aprovechamiento de canales dentro de un mismo múltiplex o bloque de frecuencias.

2. Las entidades que accedan a la explotación de canales de televisión digital dentro de un mismo múltiplex o de canales de radiodifusión sonora digital dentro de un mismo bloque de frecuencias, sin perjuicio del derecho exclusivo a su explotación, deberán asociarse entre sí para la mejor gestión de todo lo que afecte al múltiplex o al bloque de frecuencias en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad.

3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de canales dentro de un mismo múltiplex o bloque de



frecuencias, en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 16. *Servicios digitales adicionales de datos.*

En el caso de prestación de servicios digitales adicionales de datos que haga uso de la capacidad de transmisión del múltiplex o bloque de frecuencias que se utilice para la transmisión de las señales de servicios audiovisuales comunitarios sin ánimo de lucro, que no podrán ocupar más del 20% de dicha capacidad de transmisión, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas están sometidas a los requisitos y a las condiciones establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 17. *Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.*

1. Las entidades titulares de las licencias habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro deberán satisfacer, en función del servicio que presten, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, establecida en el apartado 3 del anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y se devengará de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio de otras tasas o tributos que sean exigibles por las normas aplicables por las distintas Administraciones Públicas.

2. El cálculo de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se realizará conforme a lo establecido en la legislación vigente. En particular, los parámetros de superficie y densidad de población establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado corresponden respectivamente a la superficie total de la zona de servicio y a la densidad de población evaluadas durante la planificación.

CAPÍTULO V **Procedimiento para la planificación de frecuencias**

Artículo 18. *Reserva de frecuencias.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitarán a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la reserva de frecuencias para un



servicio concreto de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro y para un ámbito territorial de cobertura determinado.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán convocar el concurso público para la adjudicación de licencias de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro sin que la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones haya efectuado la oportuna reserva de frecuencias.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en la reserva de frecuencias, determinará las características técnicas concretas necesarias para el uso de estas frecuencias, en el marco de las características técnicas establecidas en este reglamento.

Artículo 19. *Concesión de uso de dominio público radioeléctrico.*

Una vez adjudicada la licencia por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones otorgará la concesión aneja de uso privativo del dominio público radioeléctrico, que no podrá contemplar características técnicas, potencia, zona de servicio y ámbito territorial de cobertura distintos de los establecidos en la previa reserva de frecuencias.

Artículo 20. *Aprobación de los proyectos técnicos*

1. Las solicitudes de aprobación de los proyectos técnicos de las instalaciones necesarias para la adecuada prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, se presentarán con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio. El plazo para examinar los proyectos técnicos y notificar la resolución será de tres meses.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimada su solicitud.

3. Cuando las características técnicas de las instalaciones deban ser modificadas por compatibilidad radioeléctrica, por uso eficiente del espectro radioeléctrico o por coordinación radioeléctrica internacional, se tramitará el correspondiente procedimiento administrativo de acuerdo con lo previsto en el



artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico aprobado por Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo.

Artículo 21. *Inspección de instalaciones*

1. Finalizadas las instalaciones y con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, se solicitará la inspección técnica de las instalaciones ante la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones. El plazo para verificar que las instalaciones se ajustan al proyecto técnico aprobado será de tres meses.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las instalaciones no podrán ser puestas en servicio en tanto no se resuelva favorablemente sobre la verificación.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá, en cualquier momento, inspeccionar las instalaciones. La entidad responsable de las instalaciones estará obligada a suministrar cuanta información le sea requerida de conformidad con el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Asimismo, la entidad responsable de las instalaciones estará obligada a cumplir las instrucciones que se deriven de la inspección para adaptarse a las características técnicas autorizadas o para resolver las situaciones de interferencias perjudiciales.

Artículo 22 . *Ajustes y adaptaciones técnicas*

La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones resolverá los ajustes o adaptaciones técnicas necesarias, incluyendo, en su caso, el cambio de frecuencia o canal radioeléctrico, teniendo en cuenta los resultados de la coordinación internacional, los problemas de incompatibilidad radioeléctrica que se deriven de la puesta en servicio de las estaciones emisoras y la planificación de otros servicios.